

EXPEDIENTE Nº 4 T 2022-2023

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 16 de diciembre de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Segunda División Masculina, Grupo 9, T.M. al encuentro calendado para el día 26 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 28 de noviembre, correo de Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del acta e informe arbitral firmado por Dº (LIC.). Según consta en dicha acta, el encuentro entre los equipos y T.M., no pudo celebrarse por incomparecencia del equipo T.M.

Según consta en el informe arbitral el equipo T.M. no pudo por comparecer por razones de "avería en el vehículo".

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB TM, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. b)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- 1.- *Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 29 de noviembre de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral.

CUARTO. – Dentro del plazo legalmente establecido se recibe escrito de alegaciones de Dº Juan Carlos Diez Santiago, Presidente del Club Tenis de Mesa, al que acompaña prueba documental.

Según las alegaciones de Dº, el motivo de la incomparecencia fue una avería en el vehículo que trasladaba a los jugadores, y que provocó que tuvieran que parar en dos ocasiones, debiendo regresar ante el peligro que suponía la avería y que debido a los retrasos no era factible llegar a la hora al encuentro.

Alegan que de todo ello, se informó al árbitro del encuentro y que es la primera vez que el Club incurre en inasistencia a un encuentro.

Como prueba documental se aporta, factura de repostaje a la 13:03 horas en Area de servicio de Calzada de Oropesa y factura de reparación del vehículo.

De dichas pruebas y alegaciones se da traslado a las partes, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Dº, como árbitro del encuentro, remite correo en el que ratifica que fue informado por parte del equipo, estando en contacto telefónico en varias ocasiones. Igualmente manifiesta que dado que a la hora en que debía comenzar el encuentro aún estaban a una hora de camino y con el vehículo averiado, da por incomparecido al equipo a las 16:30 horas.

QUINTO. – No habiéndose recibido mas pruebas ni alegaciones se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM Artículo 190 (en adelante RG), que establece "La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido."

El **Artículo 46** del RDD de la RFETM, sanciona la incomparecencia injustificada al encuentro, lo que supone que aquellas incomparecencias debidas a fuerza mayor o caso fortuito, es decir que traen causa justificada, estarían fuera de la infracción tipificada como grave por dicho artículo.

Con relación al mismo, el **Artículo 219** del Reglamento General de la RFETM establece que "Los clubes son responsables de los desplazamientos de sus equipos, por lo que deberán poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes. Al único efecto de considerar como causa de fuerza mayor para el aplazamiento o suspensión de un encuentro la imposibilidad de haberse desplazado el equipo visitante, se consideran medios oficiales de locomoción el avión, el barco, el tren y las líneas regulares de pasajeros por carretera. Para poder alegar esta causa como justificante del retraso o de la incomparecencia, habrá de acreditarse que el medio de locomoción elegido tenía la llegada oficial dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro."

Según dicho artículo no podría admitirse la avería en el vehículo particular como causa de fuerza mayor, sin embargo, dado que el transporte por línea regular por carretera o locomoción entre el lugar de origen y el destino, como este órgano ha podido constatar, resulta inviable, ha de admitirse el vehículo particular como único medio de locomoción del que el club dispone para el desplazamiento del equipo.

Ahora bien, este mismo artículo exige que "habrá de acreditarse que el medio de locomoción elegido tenía la llegada oficial dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro". Tanto de las alegaciones del Club como de las pruebas aportadas se deduce que hubo una falta de previsión y gestión en dicho desplazamiento.

El propio club reconoce que el vehículo realizó una primera parada en Calzada de Oropesa, a las 13.03 horas, aportando ticket de repostaje. Dado que, desde el lugar de parada a el local de juego, aún faltaban casi dos horas de viaje y que el encuentro estaba señalado para las 16:00 horas, es evidente que el requisito señalado en dicho **Artículo 219 del RG** no se cumple, y la incomparecencia del equipo T.M. no puede admitirse como justificada.

III.- El RDD (Art. 46) impone como sanción a la incomparecencia injustificada "multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general"

Ahora bien, concurren ciertas circunstancias a tener en cuenta a fin de graduar la sanción que pudiera corresponder.

Así consta, la intención del Club para asistir al encuentro, en cuanto que está acreditado tanto el viaje como la reparación del vehículo.

Igualmente, por parte del Club se contactó con el árbitro del encuentro, poniendo en su conocimiento las circunstancias concurrentes y sus intentos por llegar al encuentro.

Por último, consta en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM que el Club Tenis de Mesa, no cuenta con sanción anterior.

En virtud de lo cual, la sanción prevista en el **Artículo 46 RDD** será reducida en su parte graduable, en aplicación en lo previsto en el **Artículo 13 RDD**. - "Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

Y de acuerdo a la graduación establecida en el **Artículo 15.-** "Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo...".

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B)** del CLUB TENIS DE MESA, por incomparecencia, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

. - PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.

.- MULTA EQUIVALENTE AL 10 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN.

Advirtiendo al CLUB TENIS DE MESA que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15

días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 16 de diciembre de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M